

Año: 2020

Expediente: 13774/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVIENTE: C. DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

**DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -**



La suscrita, Diputada Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXXV Legislatura, de conformidad con lo establecido con los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover la presente iniciativa de reforma por adición y modificación a diversos artículos de la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, así como al **CÓDIGO CIVIL** y al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** ambos del Estado de Nuevo León .

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, nuestro país presenta un incremento en la población de personas adultas mayores, por lo que la sociedad mexicana está envejeciendo a pasos acelerados.



Lo anterior, derivado de una transición demográfica que experimenta por la variación en el comportamiento de la mortalidad y la fecundidad, lo que a su vez afecta al crecimiento y a la distribución por edades de toda la población.

De acuerdo con datos emitidos por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales proyectan que en el año 2025 se calcularán alrededor de 1,200 millones de personas en todo el mundo que lleguen a la edad de 60 años y más, y que más del 70 % por ciento vivirán en los países que actualmente son países de desarrollo.

Así mismo, en la última Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) arrojó que, hay 125 millones de personas que residen en el país, 51.1% por ciento son del sexo femenino, es decir, aproximadamente 63.9 millones mujeres y 48.9% por ciento del sexo masculino, es decir, aproximadamente 61.1 millones de hombres.

Ahora bien, dichas estadísticas indican que la población infantil de menos de 15 años disminuye su participación porcentual al pasar de un 38.3% por ciento en el año 1990 a un 25.3% por ciento en 2018; así mismo, arroja que la participación relativa de la población joven, es decir de 15 a 29 años también baja de un 29.4% por ciento a un 24.6% por ciento; **mientras que el porcentaje**



de los adultos de entre 30 y 59 años de edad, aumenta de un 25.5% por ciento a un 37.8% por ciento y por último el porcentaje de las personas adultas mayores, es decir, de las personas de 60 años o más pasa de un 6.2% por ciento a un 12.3% por ciento.

Por ende, entendemos que nuestro país está pasando por un proceso de envejecimiento demográfico. Por tal motivo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que, en las próximas décadas, muchos países estarán sometidos a presiones fiscales y políticas debido a las necesidades de asistencia sanitaria, pensiones y protecciones sociales de este grupo de población que va en aumento.

Sabemos que el proceso de envejecimiento es el resultado del transcurso del tiempo sobre el cuerpo del ser humano, es decir, el proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida y que conlleva a cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales que se asocian con interacciones dinámicas y permanentes.

Es importante destacar que a pesar de que las personas adultas mayores cuentan con diversos instrumentos jurídicos para la defensa de sus Derechos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación



Racial, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros tratados, acuerdos y pactos, lamentablemente continúan siendo sujetos de discriminación, abandono y despojo, incluso por la misma familia. Lastimosamente no se ha comprendido que la vejez es parte del ciclo de vida de los seres humanos y, por ende, es un proceso irreversible.

Acorde al Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México (2019), emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se afirma que en los últimos años el Estado Mexicano no ha logrado incorporar plenamente un enfoque de derechos humanos y sus obligaciones internacionales en la materia; es decir políticas públicas, estrategias y acciones orientadas a la atención de este grupo etario, ya que aún prevalece el modelo en el que las personas adultas mayores son objeto de asistencia social y no sujetos a derechos.

Es importante afirmar y resaltar que las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una protección especial por parte de los distintos órganos de nuestro Estado, ya que en muchas de las ocasiones la edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar.



Es el proceso de desvalorización prevaleciente hacia las personas adultas mayores en el que se les concibe como una carga familiar y económica porque ya que no son productivas y por el contrario si consumen, lo que les obliga a tener un cierto nivel de dependencia, dando pie a tensiones dentro del núcleo social, aunado a que con frecuencia se dan fenómenos como el abandono de los familiares a las personas adultas mayores.

Por tal motivo, las personas que pertenecen a este grupo vulnerable han sido víctimas de despojo patrimonial por parte de sus hijos, familiares o de terceros aprovechándose de la condición inestable de salud que presenta la persona adulta mayor y que, de manera ventajosa, con dolo, coacción o abuso de confianza logran que dichas personas mayores transmitan un derecho real de propiedad ya sea de un bien mueble o inmueble mediante contratos de dominio como la compraventa, donación o permuta.

Así mismo, otra de las formas en que se priva a las personas adultas mayores de sus bienes es mediante actos jurídicos testamentarios, sobre todo cuando la persona vulnerable es sujeta a actos de intimidación o engaño para hacer que se formule su última voluntad ante la fe de algún federatario público.



Por ello es imperioso que la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor por medio de algún representante asesore y oriente de forma clara y precisa acerca de los alcances y consecuencias jurídicas que pudiera ocasionar cualquier operación refiriéndose a traslado de dominio, como se da con las donaciones, herencias, etc y con ello garantizar el cumplimiento de la verdadera voluntad de la persona adulta mayor.

Por ende, resulta conveniente que antes de que las personas adultas mayores deseen nombrar algún tutor o representante legal, o bien, deseen celebrar algún instrumento legal de índole patrimonial se realice previa entrevista con un representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor especializado en la materia, a fin de que este determine y confirme que tiene pleno conocimiento de las consecuencias y alcances jurídicos que implique dicha operación.

Así mismo, dicho representante deberá identificar cualquier posible caso de violencia ya sea, psicológica, patrimonial o económica que pudieran alterar la voluntad en beneficio de algún tercero; y posteriormente, mediante un **oficio de conformidad** expedido por la misma Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se haga constatar que el adulto mayor si tiene el pleno conocimiento de lo que pudiera llegar a implicar legalmente nombrar algún tutor o representante legal, o del caso contrario el representante deberá



informar por escrito al Notario o federatario público la imposibilidad de continuar con la operación testamentaria u operación de cualquier índole tratándose de bienes muebles o inmuebles.

Si bien es cierto que, en los incisos e) y f) de la Fracción Segunda del Artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de nuestro Estado garantiza tanto una asesoría jurídica y una representación legal gratuita a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores; se deberá poner un cuidado especial cuando se trate de patrimonios personales o familiares, como lo son los actos jurídicos testamentarios, no forma parte ni tiene relación con alguno de los procedimientos referidos a dicha ley como al otorgarse un testamento.

Para mejor comprensión de lo anterior, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 51.-...
I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;	I a VI.-...



- II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;
- III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- V. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- VI. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no



pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser **procedente** ejercitar las acciones legales correspondientes;

VIII.- Participar, en los términos del Código Civil del Estado, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la presente Ley, y con el propósito de evitar que se presenten actos de violencia psicológica, económica o patrimonial, en los procedimientos legales que impliquen la transferencia, bajo cualquier título, del patrimonio de los adultos mayores a terceros; así como de aquellos procedimientos relativos al estado de interdicción y la tutela cautelar en los que un adulto mayor se pueda ver afectado;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;

IX a XIII.- ...



- X. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- XI. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- XII. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley;
y
- XIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

LIBRO CUARTO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA TITULO UNICO	LIBRO CUARTO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA TITULO UNICO
Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se	Artículo 916.- ...



substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieran aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Al que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

...

...

...



	<p>Tratándose de la declaración de incapacidad por causa de demencia relativa a un adulto mayor, se dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, desde el inicio del juicio para que intervenga a través de un representante.</p> <p>La intervención del representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juez la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; procurar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de las personas adultas mayores para lo cual podrá imponerse de los autos del juicio y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.</p>
<p>Artículo 917.- En el incidente a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.</p> <p>Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;</p>	<p>Artículo 917.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p>



II.- El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;

El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen.

II.- ...

...

Tratándose de adultos mayores, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se entrevistará con la persona respecto de la cual se pide declaración de incapacidad por causa de demencia. Para este efecto, podrá solicitar, el apoyo de las instituciones y dependencias públicas que estime pertinentes, a fin de que se realice un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades.

Posteriormente, manifestará al Juez su opinión acerca de la procedencia o no de la declaratoria de incapacidad por causa de demencia.



Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;

IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de

El juez deberá tomar en cuenta la opinión emitida por el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, al momento de emitir sentencia.

...

III.-...

IV.-



doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.

V.-

TITULO NOVENO DE LA TUTELA	TITULO NOVENO DE LA TUTELA
CAPÍTULO I BIS “DE LA TUTELA CAUTELAR”	CAPÍTULO I BIS “DE LA TUTELA CAUTELAR”
ARTÍCULO 469 BIS I.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, debiendo el notario agregar un certificado expedido por médico especialista acorde a la edad y circunstancias de quien nombra al tutor o tutores, en el que se haga constar que el otorgante se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de autogobernarse, siendo revocable este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad.	ARTÍCULO 469 BIS I.- ...
En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado o de su sustituto, la disposición quedará sin	...



efectos y deberá acudirse a las reglas generales para la designación de tutores.

Tratándose de adultos mayores que manifiesten su intención de nombrar un tutor, será requisito para la validez de los nombramientos, contar de forma previa a la firma ante notario público, del oficio de conformidad emitido por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, en el cual se hará constar que el adulto mayor que realiza el nombramiento de tutor, tiene pleno conocimiento de las implicaciones legales de dicho nombramiento.

Si de la entrevista que realice el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor al interesado, quedara en evidencia el desconocimiento de las implicaciones legales por parte del mismo, si este manifestara que no es su voluntad nombrar tutor o si se identificara un posible caso de violencia psicológica, patrimonial o económica que pudiera alterar la voluntad se informará al Notario Público correspondiente la negativa a emitir el oficio de conformidad, por lo que no podrá continuarse con el nombramiento y se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 1409 BIS.- Cuando el testador sea un adulto mayor, se estará a lo siguiente:

El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas



del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador.

Un representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor deberá estar presente al momento de la lectura en voz alta a las cláusulas del testamento.

Posteriormente, se entrevistará con el testador, a fin de confirmar que éste tiene pleno conocimiento del significado y consecuencias jurídicas de las cláusulas del contrato, así como identificar cualquier posible caso de violencia psicológica, patrimonial o económica que pudiera alterar la voluntad del testador en beneficio de un tercero.

En este caso de confirmarse que no hay pleno conocimiento del acto realizado o si se observara alguno de los tipos de violencia señalados en el párrafo anterior, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, informará por escrito al notario de la imposibilidad de continuar con la firma del testamento.

En caso contrario, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor manifestará por escrito que no existe impedimento para continuar.

Posteriormente, el testador manifestará su conformidad Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el intérprete,



	asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.
--	---

Por lo anterior, y en base a las consideraciones expuestas, someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León en su artículo 51, por modificación de la fracción VII y adición de la fracción VIII, para quedar como sigue:

Articulo 51...

I a VI...

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser **procedente ejercitar las acciones legales correspondientes**;

VIII.- Participar, en los términos del Código Civil del Estado, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la presente Ley, y con el propósito de evitar que se presenten actos de violencia psicológica, económica o patrimonial, en los procedimientos legales que impliquen la transferencia, bajo cualquier título, del patrimonio de los adultos



mayores a terceros; así como de aquellos procedimientos relativos al estado de interdicción y la tutela cautelar en los que un adulto mayor se pueda ver afectado;

IX a XIII.- ...

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el Código Civil del Estado de Nuevo León por adición de un tercer y cuarto párrafo al artículo 469 BIS I; así como por adición de un artículo 1409 BIS, para quedar como sigue:

**TITULO NOVENO
DE LA TUTELA**

**CAPITULO I BIS
DE LA TUTELA CAUTELAR**

ARTÍCULO 469 BIS I.- ...

...

...

Tratándose de adultos mayores que manifiesten su intención de nombrar un tutor, será requisito para la validez de los nombramientos, contar de forma previa a la firma ante notario público, del oficio de conformidad emitido por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, en el cual se hará constar que el adulto mayor que realiza el nombramiento de tutor, tiene pleno conocimiento de las implicaciones legales de dicho nombramiento.

Si de la entrevista que realice el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor al interesado, quedara en evidencia el



desconocimiento de las implicaciones legales por parte del mismo, si este manifestara que no es su voluntad nombrar tutor o si se identificara un posible caso de violencia psicológica, patrimonial o económica que pudiera alterar la voluntad se informará al Notario Público correspondiente la negativa a emitir el oficio de conformidad, por lo que no podrá continuarse con el nombramiento y se tendrá por no presentada la solicitud.

TITULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPUTLO II DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

ARTÍCULO 1409 BIS.- Cuando el testador sea un adulto mayor, se estará a lo siguiente:

El testador expresara de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador.

Un representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor deberá estar presente al momento de la lectura en voz alta a las cláusulas del testamento.

Posteriormente, se entrevistará con el testador, a fin de confirmar que éste tiene pleno conocimiento del significado y consecuencias jurídicas de las cláusulas del contrato, así como identificar cualquier posible caso de violencia psicológica, patrimonial o económica que pudiera alterar la voluntad del testador en beneficio de un tercero.



En este caso de confirmarse que no hay pleno conocimiento del acto realizado o si se observara alguno de los tipos de violencia señalados en el párrafo anterior, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, informará por escrito al notario de la imposibilidad de continuar con la firma del testamento.

En caso contrario, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor manifestará por escrito que no existe impedimento para continuar.

Posteriormente, el testador manifestará su conformidad Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León en su artículo 916, por adición de dos párrafos quinto y sexto, así como al artículo 917 por adición de tres párrafos a la fracción II inciso a), para quedar como sigue:

**LIBRO CUARTO
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

TITULO UNICO

ARTICULO 916.- ...

...



...
...

Tratándose de la declaración de incapacidad por causa de demencia relativa a un adulto mayor, se dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, desde el inicio del juicio para que intervenga a través de un representante.

La intervención del representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juez la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; procurar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de las personas adultas mayores para lo cual podrá imponerse de los autos del juicio y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.

ARTICULO 917.- ...

I.-...
II.-...
...

Tratándose de adultos mayores, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se entrevistará con la persona respecto de la cual se pide declaración de incapacidad por causa de demencia. Para este efecto, podrá solicitar, el apoyo de las instituciones y dependencias públicas que estime pertinentes, a fin de que se realice un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

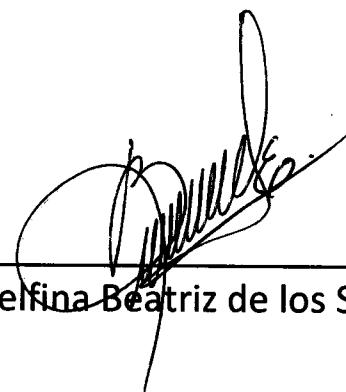
morena
La esperanza de México

Posteriormente, manifestará al Juez su opinión acerca de la procedencia o no de la declaratoria de incapacidad por causa de demencia.

El juez deberá tomar en cuenta la opinión emitida por el representante de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, al momento de emitir sentencia.

III a V.-...

Monterrey, Nuevo León a 5 de octubre de 2020



Dip. Delfina Beatriz de los Santos Elizondo

